

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-00026-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	ASOCIACION DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.
Demandados	CONSORCIO VYB INTERVENCION VIAL. CONSORCIO y BROKA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S.
Interlocutorio	207

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, para lo cual el Juzgado se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

La orden ejecutiva que en sede de reposición impugna el consorcio accionado, tuvo como fundamento, en primer lugar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, que además de los genéricos referidos en el artículo 621 ídem (mención del derecho que en el título se incorpora y firma de quien lo crea), “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento”.

Pues bien, en el análisis del caso, tales presupuestos están acreditados, porque la persona que se identifica como “*SAMUEL OVED BUSTOS TRIANA*”, indicando actuar en nombre y representación de BROKA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S., y de YEZIDT CORNEJO OCHOA, como integrantes del CONSORCIO VYB INTERVENCION VIAL, señalando su NIT (901.657.237 – 7), establece la promesa de pagar a la orden de la “*ASOCIACION DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE*”, la suma de \$150.000,000.00 en una sola cuota. Refiere como fecha de pago el 9 de enero de 2023, en Samaná Caldas; entre otras cláusulas.

Al verificar el Registro Único Tributario, del Consorcio, que se aportó con la demanda, se advierte que, como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE del CONSORCIO VYB INTERVENCION VIAL (condición en la que se anuncia la

persona que suscribe el título valor) se registra al señor SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA, impreso el día 20 de enero del año en cuestión.

Una vez notificado por conducta concluyente, el consorcio accionado, mediante su apoderado judicial, se opone a la orden de pago argumentando en primer lugar que el documento de conformación del consorcio VYB INTERVENCIÓN VIAL, diligenciado en la plataforma del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca bajo radicado ICCU-LP-022, definió su representación. Se indica en la cláusula sexta que “El representante legal del consorcio es ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ con C.C. 72.270.722 de Barranquilla y como representante legal suplente al señor YEZITD CORNEJO OCHOA con C.C. 91.208.401 de Bucaramanga; sin que en ninguna parte se mencione al señor Bustos Triana. De hecho, se informa que el pasado 23 de enero de 2023, los consorciados reemplazaron al señor Cornejo por la señora Yenifer Andrea Prada.

Destaca el apoderado recurrente que el señor Bustos Triana, suscriptor del pagaré, tuvo vínculos con los consorciados entre los meses de octubre y noviembre de 2022, pero no hubo acuerdo sobre su participación en el consorcio. Indica que su intervención fue la de recopilar documentos para el contrato en la parte administrativa y trámites ante la Dian, y que finalizando noviembre no hubo más contacto con el referido señor Bustos. Refiere en forma insistente que el documento idóneo para acreditar la representación consorcial es el Acta de constitución.

Como segundo aspecto, atinente a falsedad material e ideológica, se menciona que se ha presentado una falsedad material, en tanto que quien lo firma carece de competencia para contraer obligaciones, por lo que se ha presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación.

Un tercer punto, atinente a los artículos 640 y 641 del Código de Comercio, en que se indica que el señor Bustos no tenía la calidad de representante legal suplente. El cuarto aspecto señala que el señor Triana se obligó de forma personal, se alude que éste actuó sin representación del consorcio; y bajo lo ordenado en el artículo 642, actuar así lo ha obligado en forma personal.

Y como aspecto final, se afirma que este Despacho no ha debido librar mandamiento de pago sin verificar la competencia para ello.

Desciendo a las argumentaciones planteadas, aquella que invoca la “falsedad material”, no es asunto de competencia del juez civil, pues será la Fiscalía

General de la Nación la que determine si hubo delito y en segundo lugar, la responsabilidad en el mismo se definirá por el juez penal competente.

Respecto del punto correspondiente a que el señor Bustos Triana se hubiera obligado en forma personal porque no tenía poder para hacerlo en representación del consorcio, debe decirse que tal discusión no tiene lugar en el presente asunto, pues en la demanda no se indica que el pagaré hubiera sido firmado a nombre de otra persona; sino como acto propio de representación del consorcio, pues no es lo mismo hacerlo por mandato de otra persona (que requiere poder) y otra como representante legal suplente.

Los demás aspectos planteados se circunscriben a la legitimación del suscriptor del pagaré. Este tema no corresponde a la impugnación del mandamiento de pago, pues se trata de verificar la existencia de errores estrictamente formales que deben ser analizados como cuestiones de fondo, porque determinar si el señor Bustos Triana estaba o no legitimado para suscribir el título valor arrimado como recaudo ejecutivo, o entrar a establecer si hay falsedad en la información consignada en el RUT sobre el inicio de la representación del señor Bustos Triana (que curiosamente coincide con la fecha del documento de conformación del consorcio) debe ser verificado con pruebas y garantizando el derecho de contradicción de las mismas.

La ley 80, en su artículo 7°. define la forma contractual del consorcio. "Consortio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."

No es pues una persona jurídica, cuya existencia y representación legal se acredita con el certificado correspondiente, según se trate vbgr. de sociedades, cooperativas, fundaciones, etc; sino una forma asociativa dispuesta para contratar con el Estado; pero con semejanzas con la primera, porque aun cuando no se inscriban como P.J. se les asigna un NIT y en el documento se ilustra su representación legal, su participación y con ella su grado de responsabilidad en el contrato estatal.

Así las cosas, para desatar el recurso de reposición, el Despacho debe detenerse a verificar, en el plano formal, si para la procedencia de la orden de pago, no se requería comprobar la representación del consorcio, o si era necesario acompañar el pagaré de un documento en que se pudiera constatar esa

representación legal, y en tal caso, si el RUT servía para ese fin -como insiste el apoderado de la parte demandante- o si era menester adjuntar el documento constitutivo del CONSORCIO VYB INTERVENCION VIAL -que corresponde a la tesis del recurrente.

En la página de internet “gerencie.com” (publicación del día 28 de octubre de 2021), sin que se aprecie la autoría del breve artículo, se hace una referencia, por demás, didáctica a que “Los consorcios y las uniones temporales están obligada (sic) a inscribirse en el Registro único tributario, y una copia del Rut sería el documento ideal para probar la existencia de estos. ...Para poder inscribirse en el Rut, la Dian exige copia del contrato, documento privado o acta mediante la cual se constituyó el consorcio o la unión temporal, por lo que este documento, junto con la copia del Rut es el llamado a probar la existencia del consorcio o la unión temporal.”

El Despacho comparte, hasta cierto punto tal enunciado, en tanto es claro que si la información contenida en el RUT es fiel reflejo del documento constitutivo del consorcio, ambos documentos son útiles para ese fin, pero necesariamente el que debe estar presente es el último.

Es decir, que a juicio del suscrito operador judicial, si se pretender ejecutar con base en un pagaré suscrito por quien se anuncia como representante legal de un consorcio debe, *cuando menos*, demostrarse con el documento de constitución del consorcio, que la persona que lo suscribe tiene la representación legal que es el primero en el tiempo, pues como se dijo, el RUT es una anotación que puede servir de guía y que, siendo posterior, debe ser el reflejo de una situación jurídica particular, en este caso, las representaciones principal y suplente. El documento de constitución, a su vez, muestra cuáles son las determinaciones que han tomado los asociados en consorcio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgad Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 115 de Febrero 9 de 2023, en virtud del cual se libró orden de pago en contra del CONSORCIO VYB INTERVENCION VIAL y sus integrantes: BROKA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S. y YEZIDT CORNEJO OCHOA y en favor de la ASOCIACIÓN DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: DENEGAR, por falta de requisitos formales, el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Una vez en firme la decisión, líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee534e9c49bce625d1a0037f2c8612cf2a1bab18a479bbd857edb8765af49a4**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>